

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE
ESPECIALIDADES DE PUEBLA "GENERAL MANUEL
ÁVILA CAMACHO" EN PUEBLA DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-122/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9588 /2018

Ciudad de México a, 16 de noviembre de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, y--

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 02 de marzo de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 05 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, interpone inconformidad en contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR046-E19-2018, celebrada para la contratación del Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular y Hemodinámica, para cubrir las necesidades de marzo-junio 2018; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. -----

- 2.- El representante legal de la empresa inconforme no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven; asimismo esta autoridad administrativa advierte que no se actualizan los supuestos del artículo 70, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que no se requiere informe respecto de la suspensión, no obstante, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, hace del conocimiento a la contratante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por oficio número 221901260200/DJ/137/18 de fecha 02 de abril de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 03 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de

X
C

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9588 /2018

- 2 -

Alta Especialidad, Hospital de Especialidades "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido el numeral 3 apartado III oficio 00641/30.15/1672/2018 de fecha 08 de marzo de 2018, manifiesta los datos de los terceros interesados; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/2228/2018, de fecha 06 de abril de 2018, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a las empresas VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., SUMINISTROS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y DISTRIBUIDORA MORA ESPECIALISTAS EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., a fin de que manifiesten por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

- 4.- Por oficio número 221901260200/DJ/248/2018, de fecha 06 de abril de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 09 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3 del numeral II, del oficio número 00641/30.15/1672/2018 de fecha 08 de marzo de 2018, rinde informe circunstanciado y anexos, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada-----
- 5.- Por escrito de fecha 20 de abril de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 24 del mismo mes y año, la representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado en el asunto que nos ocupa, compareció a desahogar por escrito el derecho de audiencia concedido mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/2228/2018 de fecha 06 de abril de 2018, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS".
(transcrito líneas anteriores).-----
- 6.- Por lo que hace al derecho de audiencia otorgado a las empresas SUMINISTROS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y DISTRIBUIDORA MORA ESPECIALISTAS EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9588 /2018

- 3 -

Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR046-E19-2018 de fecha 23 de febrero de 2018. -----

III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que la convocante solicita cartas de los titulares de los registros sanitarios y cartas de apoyo sin fundamento, ni motivación legal, máxime que estas se requieren por la convocante en dispositivos y equipos de fabricante único, el cual puede condicionar la participación a la licitación, si solo entrega dichos documentos a un solo licitante, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 penúltimo párrafo de su Reglamento. -----

Que la convocante solicita la entrega de los registros sanitarios, tanto de equipamiento, como de bienes de consumo, sin fundamento legal para solicitarlos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, lo que violenta el artículo 29 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al solicitar la totalidad de los Registros Sanitarios del equipo e insumos sin fundar y motivar dicho requerimiento. -----

Que en el numeral 3.1 de la convocatoria, se solicita la totalidad de los Registros Sanitarios del equipamiento y consumibles solicitados en la Licitación Pública Nacional Mixta LA-019GYR046-E19-2018. -----

Que la convocante incumple con el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que una vez contestadas las preguntas de su representada, se debieron seguir las disposiciones que con relación a dicho acto establece el mismo artículo 46, ya que como se observa del acta de la junta de aclaraciones de fecha 23 de febrero de 2018, la convocante no otorgo el plazo para formular las repreguntas correspondientes, en relación con las respuestas remitidas. -----

Que se solicitan bienes cuya descripción hacen referencia a una marca comercial y cuyas descripciones pueden observarse en las preguntas técnicas, cuyas respuestas fueron en el sentido de no aceptar su propuesta. Al respecto, las descripciones requeridas por la convocante de los bienes señalados en sus preguntas, afectan la posibilidad de participar en forma completa y adecuada en la licitación, ya que no se cuenta con la documentación que la convocante está solicitando para ofertar los bienes. Requisitos técnicos que afectan la libre concurrencia, ya que solo podrán ser cumplidos por un licitante, sin que exista un estudio de mercado por parte de la convocante que arroje la posibilidad de que al menos 5 proveedores pudieran cumplir con la solicitud de dichos insumos. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que en todo momento se buscaron las mejores condiciones para el Estado, apegándose a la normatividad que rige la materia. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9588 /2018

- 4 -

Que se requirieron los Registros Sanitarios en apego al artículo 376 de la Ley General de Salud, que señala el cumplimiento de requisitos, pruebas y demás requerimientos que salvaguardan la seguridad en la atención de los pacientes, los Certificados de libre venta emitidos por las autoridades sanitarias del país de origen, siendo el documento mediante el cual la autoridad sanitaria certifica que el producto referido cumple con la regulación establecida.-----

Que la Jefa de División de Cardioneumología y Cirugía de Tórax nos informa en su oficio número 22190 20060/2.4/051/2018 de fecha 2 de abril de 2018 que los pacientes que se atienden en este servicio son de alta complejidad y se realizan procedimientos de diagnósticos terapéuticos programados como urgentes, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo primero y segundo de la Ley del Seguro Social, lo que se requiere es garantizar la confiabilidad de insumos en todo momento.-----

Que de igual forma es necesario solicitar las cartas de apoyo de los fabricantes para garantizar el abasto continuo de los insumos, su procedencia legal, así como el que los materiales sean originales y que pasaron por los permisos otorgados por Cofepris.-----

Que así mismo se informa que se trata de una contratación de servicios que incluyen suministro de bienes de consumo, por lo que al amparo del artículo 376 de la Ley General de Salud se solicitan los registros sanitarios.-----

Que en ningún momento establecieron requisitos que tengan por objeto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.-----

Que respecto a que la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades en Puebla, debió realizar estudio de mercado para verificar que existan 5 proveedores que cumplan con el 100% de los registros sanitarios, se tiene que con fecha 8 de febrero de 2018, se llevó a cabo la investigación de mercado para la contratación del servicio integral de Cirugía Cardiovascular y Hemodinámica, identificando 6 probables proveedores que entregaron oferta de los procedimientos solicitados por la convocante, en donde se observó que 5 cumplen con las partidas solicitadas en la investigación de mercado.-----

Que la Convocante accedió a la petición de los proveedores que se les permitiera entregar el 70% de los registros sanitarios y certificados de libre venta a la presentación de la propuesta y el 30% restante a la firma del contrato.-----

- IV.- **Declaración de que el acto impugnado ha quedado sin materia.**- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito inicial son en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR046-E19-2018, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado **sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones, a la que se le asignó expediente número IN-124/2018, y en la cual esta autoridad dictó la Resolución número 00641/30.15/9580/2018, determinando declarar la nulidad de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9588 /2018

- 5 -

convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR046-E19-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, ordenando al área convocante emitir un nuevo procedimiento de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, 36 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 párrafo segundo de su Reglamento; considerando lo analizado en el Considerando VI; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución en comento, para mejor proveer:-----

"TERCERO. Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, **determina fundado** el motivo de inconformidad expuesto en el escrito interpuesto por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR046-E19-2018, celebrada para la contratación del Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular y hemodinámica, para cubrir las necesidades de marzo-junio 2018, respecto a la utilización del criterio de evaluación binario para la revisión de propuestas.-----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total del procedimiento de contratación así como todos los actos que del mismo se deriven; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá emitir un nuevo procedimiento para la contratación del servicio que nos ocupa, en el que observe lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, y 36 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 párrafo segundo de su Reglamento, respecto del requisito analizado en el considerando VI de la presente resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

..."

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad total de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR046-E19-2018, y de los actos que de ella deriven, por acreditarse la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 36 párrafo tercero de la Ley de la materia y 51 párrafo segundo de su Reglamento y al ser la Convocatoria y los Actos de las Juntas de Aclaraciones los mismos actos hoy impugnados, se tiene que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9588 /2018

- 6 -

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente;

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/9580/2018, recaída a la inconformidad número IN-124/2018, se declaró la nulidad total de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR046-E19-2018, así como todos los actos derivados y que deriven de ésta, debiéndose estar el hoy inconforme a lo resuelto por esta Área de Responsabilidades en la citada Resolución, en la que se ordenó al área convocante, realizar un nuevo procedimiento concursal, observando lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, 36 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 párrafo segundo de su Reglamento; en virtud de lo anterior, los actos impugnados por la accionante se encuentran afectados de nulidad por tratarse de los mismos actos declarados nulos, por lo que en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo el procedimiento de contratación, afectando los actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;...

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación en comento que hoy impugna la empresa inconforme, se trata de los mismos actos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9588 /2018

- 7 -

declarados nulos y que fueron motivo de la inconformidad a la que se le asignó el expediente IN-124/2018, promovida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., y en la que esta autoridad administrativa dictó la Resolución número 00641/30.15/9580/2018, determinando declarar la nulidad total de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR046-E19-2018, así como todos los actos que deriven del mismo, en la que se ordenó al área convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, 36 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 párrafo segundo de su Reglamento; ya que no se justificó el haber utilizado en la presente Licitación el criterio de evaluación binario en lugar del de puntos y porcentajes, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la resolución dictada en el expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de dicha Resolución, al haberse acreditado que la convocante no ajustó su actuación a la normatividad que rige la materia al emitir la convocatoria de la licitación de mérito, hecho debidamente demostrado en la Resolución en comento, por lo que se transcribe en el caso concreto los Considerandos VI y VII de dicha Resolución: -----

*"VI.- Por lo que hace a las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa inconforme, en cuanto a que "...La convocante utiliza el criterio de **evaluación binaria** para una licitación que debe evaluarse **bajo criterio de puntos y porcentajes**. ...Se dice lo anterior, toda vez que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que "Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o Servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio". Sin embargo, a la Convocante esta situación poco parece importarle... El establecimiento de este criterio de evaluación **puede provocar la nulidad total del procedimiento de contratación**, ya que esta situación no es de las que se puede convalidar con posterioridad al momento de la emisión de la convocatoria, sino conlleva una irregularidad imposible de reparar y también puede actualizar responsabilidades administrativas para los servidores públicos implicados, podíamos entender la equivocación, pero precisamente la idea de preguntar era evitar esta violación a la Ley... Creemos que no hay lugar a dudas que la licitación de un servicio integral como el que se pretende contratar... **debe evaluarse mediante el criterio de puntos y porcentajes** y no bajo el **criterio binario**, ya que existen otras variables más importantes que el precio para considerar la asignación de este servicio, por lo que deben usarse los rubros y sub-rubros contenidos en el Capítulo Segundo... contenidos en el Acuerdo por lo que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de septiembre de 2010. Cabe aclarar que contrario a lo mencionado por la Convocante, el Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular y Hemodinámica, se encuentra lejos de estar estandarizado en el mercado, esto es así, ya que en cada unidad de salud, requiere distintos insumos y equipamiento, establece distintos tiempos de instalación y diversos requerimientos. El artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones... establece que se usará el criterio binario cuando la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque estos se encuentran estandarizados en el mercado, lo cual no ocurre con este servicio. Por otra parte, el factor preponderante que se considera para la adjudicación de este tipo de servicios no es el precio más bajo sino el mejor resultado en la evaluación de la propuesta técnica y económica..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundadas**, toda vez que la convocante no acreditó con los*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9588 /2018

- 8 -

elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado, que resulte aplicable el criterio de evaluación binario en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, conforme a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 del Reglamento de la Ley de la materia, así como con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, que establecen:-----

"Artículo 71.

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreesimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación..."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su informe circunstanciado de 05 de abril de 2018, específicamente de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR046-E19-2018, de los numerales **"8 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS"**, **8.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS** y **"8.3 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS"**, se advierte lo siguiente:-----

"8. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Anexo Número 2 (dos)**, el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP..."

"8.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio..."

"8.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes bases y que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9588 /2018

- 9 -

garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas, para el caso de la partida tres del servicio de hemodinámica deberá presentar además la partida uno o la dos del servicio de hemodinámica.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante...

Documental de la cual se desprende que la entidad compradora en la convocatoria que nos ocupa, específicamente en los numerales antes transcritos, determinó que con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se evaluaría mediante el criterio de evaluación binario, al menos las dos proposiciones técnicas cuyo precio resulte ser más bajo, y de no resultar éstas solventes, se procedería a la evaluación de las que les sigan en precio, asimismo, el contrato sería adjudicado al o los licitantes cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales y económicos de la convocatoria, y obtenga el precio más bajo, y en caso de que dos o más proposiciones resultarán solventes, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo; criterio del cual se duele la empresa inconforme, al considerar que "...Se dice lo anterior, toda vez que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que "Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o Servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio... El artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que se usará el criterio binario cuando la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado, lo cual no ocurre con este servicio..."

En atención a lo anterior, resulta necesario analizar lo estipulado en los artículos 29, fracción XIII y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 de su Reglamento, los cuales, en la parte conducente, son del tenor literal siguiente: -----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

(...)

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9588 /2018

- 10 -

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven **el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.**

(...)"

"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. **El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.**

(...)"

De lo antes transcrito se advierte medularmente que la convocatoria deberá contener, entre otros requisitos, los criterios para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, **utilizándose preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio**, siendo obligatorio el uso de dicho criterio cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos y servicios que conlleven el uso de características de **alta especialidad técnica o de innovación tecnológica**; que el criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecido por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar el criterio de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio, así también, será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar por que éstos se encuentran estandarizados en el mercado; y en cuyo caso, **el área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicar dicho criterio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.**

Ahora bien, pese a que la Ley de la materia y su Reglamento disponen que preferentemente deberán utilizarse criterios de puntos y porcentajes o costo beneficio, y de utilizar el criterio binario deberá justificarse la razón por la que solo puede aplicarse el mismo dejando constancia al respecto; lo que en la especie no observó la convocante y tampoco acreditó con prueba alguna que dentro del expediente de licitación cuente con constancia para justificar que sólo pudo aplicar el criterio de evaluación binario, habida cuenta que de las pruebas que aporta a su informe circunstanciado no obra alguna al respecto como se establece en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Aunado a lo anterior, esta autoridad estima que en la contratación de mérito, se actualizan los supuestos del tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de la materia, esto es, para la prestación del servicio se requieren de características de alta especialidad técnica; lo que se afirma en base a lo siguiente: -----



1.- De la propia convocatoria a la licitación de mérito, se observa que la Unidad Médica de **Alta Especialidad**, Hospital de **Especialidades**, "General Manuel Ávila Camacho en Puebla, y de acuerdo con la publicación denominada "Hospitales de Alta Especialidad en México" Publicada por la Presidencia de la Republica el 9 de agosto de 2013, en tales hospitales se atienden procedimientos de alta complejidad diagnóstica y terapéutica. Los procedimientos clínicos y quirúrgicos que en ellas se realizan involucran diversas disciplinas con saberes especializados y alto grado de destreza. Espacios especiales y de alta tecnología. Se plantean problemas que involucran la vida y la muerte de las personas. -----

2.- De la convocatoria se advierte que el objeto de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR046-E19-2018, es la contratación del Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular y Hemodinámica, entendiéndose por *Hemodinamia o Hemodinámica*, como el "Estudio de los principios físicos que regulan el flujo y la presión sanguíneos." según el Diccionario de la Real Academia Española, consultable en la liga de internet <http://dle.rae.es/>, así también, "La Hemodinamia es una **subespecialidad** de la Cardiología que estudia en forma invasiva, a través, de catéteres, las enfermedades Cardiovasculares"; según la definición consultable en la diversa <https://temasdeenfermeria.blogspot.com/hemodinamica.html>. Entendiéndose además por *Cirugía Cardiovascular* como "una especialidad médica de clase quirúrgica que, mediante el uso de la mano y el instrumento, pretende resolver o mejorar aquellas enfermedades cardíacas que no son tratables con fármacos ni con intervenciones menores tales como cateterismos, stents, etc.", según la definición consultable en la diversa http://es.wikipedia.org/wiki/Cirugia_Cardiovascular. -----

3.- De la convocatoria se observa que el área requirente de dicha Unidad Médica de alta Especialidad, consideró que para la contratación del servicio en comento se requiere: equipo médico, instrumentales, accesorios y consumibles, mantenimiento preventivo y correctivo, asistencia logística, supervisión de operación, capacitación al personal para el uso y manejo equipos médicos, consumibles e instrumental y sistemas de información necesarios para el control de los mismos, precisando que el proveedor deberá garantizar la correcta prestación del servicio considerando los citados requerimientos. Lo que se aprecia de lo establecido en el punto "1. **INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LA LICITACIÓN. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE CIRUGÍA CARDIOVASCULAR Y HEMODINAMIA**", de la convocatoria del procedimiento de contratación de mérito. -----

4.- La contratación del servicio integral de cirugía cardiovascular y hemodinamia, también incluye la prestación de asesoría denominada en el punto II de la convocatoria como **asistencia logística**, la cual será proporcionada "... para el uso óptimo de los equipos médicos, accesorios y bienes de consumo...", para lo cual el proveedor "...deberá designar un técnico por servicio y médico radiólogo especializado en procedimientos de terapia endovascular cerebral, para que asistan y realicen conjuntamente con el personal del Instituto en todos los procedimiento con las siguientes funciones: (a) Pre Operatorias.- Entrega en quirófano de consumibles, equipo, accesorios e instrumental este último esterilizados previamente por parte del personal de CEYE de la Unidad Hospitalaria. (b) Trans Operatorias.- Observación del óptimo funcionamiento de los consumibles, equipo, accesorios e instrumental. (c) Post Operatorias: Retiro, limpieza y resguardo de equipo y accesorios, prelavado, lavado, ensamblado, envoltura y membretado, del set quirúrgico, para ser entregado al área de CEYE de la unidad hospitalaria para su esterilización. la Unidad Hospitalaria facilitará al proveedor para realizar este proceso acceso al área de CEYE, quien será responsable de llevar a cabo el proceso de esterilización. El proveedor será el responsable del resguardo de equipos, accesorios y consumibles en la sección proporcionada por la Unidad Hospitalaria..." -----

5.- El servicio en análisis requiere de capacitación para el uso y manejo de equipos médicos y bienes de consumo, misma que "...deberá proporcionar al personal designado por el Instituto, la capacitación -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9588 /2018

- 12 -

necesaria para el uso y manejo de los equipos médicos, consumibles e instrumental...”, de acuerdo al diverso “VI. **CAPACITACION**”, de la convocatoria que se analiza.-----

6.- La Convocante en el informe previo rendido a esta autoridad el 02 de abril de 2018, dentro de la instancia que nos ocupa, señaló: “...se le realiza procedimientos de diagnósticos terapéuticos, percutáneos mínimamente invasivos y quirúrgicos de alta complejidad, de manera continua, debido a su carácter de servicio integral atendemos al mayor número de derechohabientes que demandan la atención de las patologías cardiovasculares y sus complicaciones, por lo que se debe tener disponibilidad ininterrumpida del servicio integral que se requiere las 24 horas los 365 días del año, de no contar con el mismo se podría ocasionar una interrupción de carácter catastrófico, generando secuelas permanentes e incluso poniendo en alto riesgo la vida de nuestros pacientes ...”.-----

7.- En su informe circunstanciado dicha convocante indica: “...Así también la Jefa de división de Cardioneumología y Cirugía de Tórax nos informa en su oficio No. 2219020060/2.4/051/2018 de fecha 2 de abril de 2018, que los pacientes que se atienden en este servicio son de alta complejidad y se realizan procedimientos diagnósticos terapéuticos, percutáneos, mínimamente invasivos y quirúrgicos de alta complejidad, de manera continua, tanto programados como urgentes (Código Infarto); que son pacientes que pueden tener mayores complicaciones y problemática en atención médica, generando secuelas permanente e incluso poniendo en alto riesgo la vida de los pacientes...”.-----

De los elementos anteriores se observa que el servicio que nos ocupa, utiliza características de alta especialidad, por lo tanto, se estima que el criterio que debió utilizar la convocante es el de **puntos y porcentajes**, o costo beneficio, en términos del artículo 36, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con lo que establece el artículo 29 fracción XIII que indica que: “... Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio...”.-----

En este sentido, le asiste la razón a la empresa inconforme, en cuanto a que “...Creemos que no hay lugar a dudas que la licitación de un servicio integral como el que se pretende contratar... **debe evaluarse mediante el criterio de puntos y porcentajes** y no bajo **el criterio binario**, ya que existen otras variables más importantes que el precio para considerar la asignación de este servicio, por lo que deben usarse los rubros y sub-rubros contenidos en el Capítulo Segundo... contenidos en el Acuerdo por lo que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de septiembre de 2010. Cabe aclarar que contrario a lo mencionado por la Convocante, el Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular y Hemodinámica, se encuentra lejos de estar estandarizado en el mercado, esto es así, ya que en cada unidad de salud, requiere distintos insumos y equipamiento, establece distintos tiempos de instalación y diversos requerimientos...”; toda vez que, como quedó analizado, el servicio integral a contratar requiere dispositivos de alta especialidad, por lo que le correspondía a la convocante utilizar el criterio de puntos y porcentajes, o costo beneficio, para la evaluación de las proposiciones y no así el criterio de evaluación binario, como se estableció en los numerales “**8 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS**”, **8.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS** y “**8.3 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS**”, de la misma.-----

Lo anterior, no obstante, que la convocante en su informe circunstanciado, indica que “...la aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la materia, es aplicable legal al procedimiento de contratación, ya que el contrato debe ser adjudicado a aquel licitante que cumpliendo con los requisitos legales, administrativos y técnicos, oferte el precio más bajo, cabe señalar que por cuanto hace al servicio integral de hemodinamia, para la convocante el factor preponderante que en particular considera para la adjudicación del contrato es, una vez que cumpla técnicamente con lo solicitado, el precio más bajo, toda vez que en el

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9588 /2018

- 13 -

Instituto, desde hace más de 10 años viene contratando dicho servicio, por lo que a la fecha ya se encuentra estandarizado en el mercado. Lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 51 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de la materia.;

MÉXICO GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS UNIDAD DE ATENCION MEDICA COORDINACIÓN DE UNIDADES MÉDICAS DE ALTA ESPECIALIDAD UMAE H.E. C.M.N. "MANUEL ÁVILA CAMACHO" DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO



ACTA DEL EVENTO DE ACLARACIÓN A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL LA-019GYR046-E19-2018, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCIÓN I, 26 BIS FRACCIÓN III, 28 FRACCIÓN I, 29, 32, 33, 34, 35 Y 47 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO INTEGRAL DE CIRUGIA CARDIOVASCULAR Y HEMODINAMICA, PARA LA UMAE C.M.N. HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PUEBLA, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA CUBRIR NECESIDADES DE MARZO - JUNIO 2018.

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUE., SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2018, SE REUNTERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA UMAE HOSPITAL DE ESPECIALIDADES C.M.N. "MANUEL AVILA CAMACHO", UBICADA EN CALLE 2 NORTE NO. 2004, C.P. 72000, COLONIA CENTRO, EN PUEBLA, PUE., LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AL FINAL SE ENLISTAN, SUSCRIBEN Y FIRMAN, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN QUE SE MENCIONA EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 1.2 DE LA CONVOCATORIA.

Table with 2 columns: Question/Reference and Answer. Row 1: Referencia de bases: 8. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS. PREGUNTA: Le pedimos amablemente a la convocante que re- defina este apartado... ¿Se acepta? En caso de que nuestra pregunta sea contestada de manera negativa. Row 2: ¿Le pedimos amablemente a la convocante nos motive y fundamente el porque de su negativa y porque pretende llevar a cabo una licitación contraviniendo lo estipulado en la legislación de la materia.

Sin embargo, tal respuesta no justifica la razón que tuvo la convocante para aplicar el criterio binario y no el de puntos y porcentajes, o costo beneficio, en términos del artículo 36, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Handwritten signature

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9588 /2018

- 14 -

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. La Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR046-E19-2018, se encuentra afectada de nulidad total, así como todos los actos que de la misma se deriven, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, se declara la nulidad total del procedimiento de contratación, por lo que el Área Convocante deberá emitir un nuevo procedimiento en el que observe lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, 36 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 párrafo segundo de su Reglamento, en relación con lo analizado en el considerando VI de la presente resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto del Reglamento de la Ley de la Materia, que establecen:-----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

..."

Así las cosas y toda vez que la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR046-E19-2018, que impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., se trata de los mismos actos declarados nulos en el expediente IN-124/2018, se tiene que no puede surtir efecto legal o material alguno la inconformidad que nos ocupa, pues dejó de existir el objeto de la presente controversia; en este contexto y de acuerdo a

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9588 /2018

- 15 -

las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevé: -----

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

...."

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina sobreseer la presente inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR046-E19-2018, celebrada para la contratación del Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular y Hemodinámica, para cubrir las necesidades de marzo-junio 2018; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que el acto impugnado no pueden surtir efecto legal o material por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva el motivo de inconformidad; por lo que el hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente número IN-124/2018.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando, IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR046-E19-2018, celebrada para la contratación del Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular y Hemodinámica, para cubrir las necesidades de marzo-junio 2018, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente número IN-124/2018, insertada en el Considerando IV de la presente resolución.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9588 /2018

- 16 -

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme o en su caso, por la empresa tercero interesada, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----


Lic. Jorge Peralta Porras.


MCCHS*HAR*JMR